

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-452/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el pasado doce de agosto de dos mil quince, identificadas con las claves **INE/CG/781/2015** e **INE/CG/722/2015**: la primera de ellas, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y la segunda, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato y del instituto político mencionados; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración que vierte el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional y también en contra de ese instituto político, por el presunto rebase de topes de campaña.

El veintiséis de junio siguiente, la autoridad fiscalizadora acordó integrar el expediente bajo el número INE/Q-COF-UTF/327/2015/GTO, así como prevenir al quejoso para el efecto de que “subsana las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja”.

El tres de julio de dos mil quince se llevó a cabo la notificación del requerimiento de prevención y el seis de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, presentó ante ese órgano administrativo electoral local, un escrito, mediante el

cual, dio cumplimiento a la prevención girada mediante oficio de número INE/UTF/DRN/17838/2015, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo elementos probatorios.

Aunado al escrito anterior, el catorce de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, presentó un diverso escrito directamente ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual, también manifestó que daba cumplimiento a la prevención girada por oficio número INE/UTF/DRN/17838/2015, formulando manifestaciones y ofreciendo elementos probatorios adicionales.

**2. Dictámenes consolidados.** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, correspondientes al Estado de México.

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los

candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce, dos mil quince (2014—2015), entre otros, los correspondientes al Estado de México.

Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, interpusieron, en diferentes fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de agosto del año en curso, previa acumulación de todos los referidos medios de impugnación al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otros aspectos, ordenar la resolución de todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

**3. Resoluciones impugnadas.** El doce de agosto del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus expedientes acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversas resoluciones, entre las que se encuentran las identificadas con las claves **INE/CG/722/2015** e **INE/CG/781/2015**, mediante las cuales determinó, respectivamente, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización,

instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como imponer sendas sanciones económicas al Partido Acción Nacional, resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

**II. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

**III. Recepción.** En esa fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remitió la demanda, la resolución impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

**IV. Turno de expediente.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-452/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Escisión.** El veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó escindir el expediente SUP-RAP-452/2015,

toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que el apelante controvertió diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente:

1) De las fojas 1 a 54, del escrito de demanda en donde controvierte la imposición de diversas sanciones a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional** a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Estado de Guanajuato**.

2) De las fojas 54 a 101, en las que impugna la imposición de diversas sanciones al **Partido Acción Nacional**, a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por ese instituto político a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en el Estado de Guanajuato**.

3) Finalmente, de las fojas 101 a 171, del escrito del recurso de apelación, en las que controvierte la resolución **INE/CG/722/2015**, mediante la cual se determinó declarar infundado el **procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización**, instaurado en contra del

Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como su impacto en la resolución **INE/CG/781/2015**, recaída al **Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del mencionado candidato.**

Derivado del acuerdo de escisión, las controversias identificadas con los incisos 1) y 2) dieron lugar a la integración de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-684/2015 y SUP-RAP-685/2015, respectivamente.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó acordar lo conducente dentro del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-452/2015, así como proponer a la Sala Superior la determinación que proceda conforme a Derecho; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

**b) Oportunidad.** Considerando que las resoluciones reclamadas se emitieron el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito de recurso de apelación se presentó el quince siguiente, la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada la legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso



a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso, el medio de impugnación citado al rubro fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, este órgano jurisdiccional estima que se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación al rubro indicado, se interpuso por Alejandro Muñoz Garcia, como representante suplente del mencionado partido político, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley general de medios de impugnación, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Definitividad.** Las resoluciones impugnadas, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituyen actos definitivos, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, lo que colma este requisito de procedencia.

**e) Interés jurídico.** La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, por una parte, impugna la resolución emitida por la responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el que tuvo el carácter de quejoso y, por otra, se inconforma con la resolución al Dictamen Consolidado de la revisión de informes que derivó en que se determinara imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional, todo lo cual, en concepto del partido

actor, resulta contrario a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico violentado.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta, de oficio, la existencia de alguna otra causa que genere la improcedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

**TERCERO. Actos impugnados, pretensión y causa de pedir.**

De la lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de apelación que ahora se resuelve, se desprende que la pretensión fundamental del apelante consiste en que se determine que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, se excedió en sus gastos de campaña, en más del cinco por ciento del monto total autorizado para ello por el Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional sustenta su causa de pedir en la ilegalidad de las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG/781/2015** e **INE/CG/722/2015**, recaídas, por un lado, al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato

---

<sup>1</sup> El apelante afirma que José Ricardo Ortiz Gutiérrez, candidato del Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en la elección para Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por una diferencia del 3.44% en relación al segundo lugar.

Según sus estimaciones, el candidato ganador se encuentra a 167,500.00 pesos de rebasar en 5% el gasto permitido para ese proceso electoral.

Al respecto, señala que en los acuerdos identificados con los números INE(CG301/2014, INE/CG02/2015 , así como CGIEE/024/2015, las autoridades electorales nacional y local, determinaron el tope máximo de campaña para la elección municipal de Irapuato, Guanajuato, dentro del proceso electoral 2014-2015, en una cantidad de que ascendió a 2,340,310.44 pesos.

del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y, por otro, al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato y del instituto político mencionados, sobre la base de considerarlas incongruentes, carentes de exhaustividad e indebidamente fundadas y motivadas, lo cual, desde su perspectiva impidió una adecuada cuantificación de los montos erogados en esa campaña electoral por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el partido político actor esgrime diversos planteamientos tendentes a controvertir la resolución **INE/CG/722/2015**, lo siguiente:

I. Violaciones en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, respecto del cual se emitió la resolución **INE/CG/722/2015**.

Sobre el particular, el partido político actor sostiene lo siguientes puntos de agravio:

- a) La resolución de la queja es inválida, toda vez que “el proyecto de la misma no fue aprobado previamente por la Comisión de Fiscalización, tal como lo advierte el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, sino que por obviedad de tiempo sometió el proyecto de manera directa al Consejo General”, lo cual, desde su perspectiva, denota el indebido cumplimiento del resolutivo segundo

de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015.

La falta de notificación del auto de cierre de instrucción dictado por la Unidad de Fiscalización el nueve de agosto de dos mil quince, resultó, a juicio del apelante, en una justicia incompleta, porque denota la falta de cumplimiento a su obligación de “recabar el material probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos”.

II. Los planteamientos que controvierten, por vicios propios, la resolución **INE/CG/722/2015**, recaída al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y seguido también en contra de ese instituto político, son del tenor siguiente:

**A) Vicios de forma. Indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, toda vez que en diversas partes **se refieren circunstancias y autoridades distintas a las involucradas en el presente asunto**. En particular, el apelante señala, por una parte, la falta de acuciosidad que se refleja en los puntos VII, VIII y IX, del capítulo de antecedentes, los cuales refieren hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, y, por otra, la falta de cuidado en el último párrafo de la foja 44 de la propia resolución en el que se refiere a la recepción en “la Unidad Técnica de Fiscalización del oficio

INE/VED/1533/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el Estado de Puebla”.

**B) Vicios de fondo. Indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, ya que se omitió, por una parte, precisar los datos de los contratos y facturas con los que se pretendió justificar la **propaganda colocada en anuncios espectaculares** y, por otra, proporcionar datos que permitan tener certeza respecto de la temporalidad, dimensiones, montos y empresas con las que se contrató la **renta de carpas**.

Sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional adujo lo siguiente:

- i) Por cuanto hace a los contratos y facturas a que hace mención la responsable, **respecto de propaganda colocada en anuncios espectaculares**, el apelante aduce que **se omite proporcionar datos** relacionados con “la empresa con la que se contrató”, “las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares”, así como la ubicación, dimensiones y valor de cada espectacular.
- ii) La resolución recaída a la queja **omite precisar datos que permitan tener certeza respecto de la** temporalidad, dimensiones, montos y empresas con las que se contrató la **renta de carpas**, por parte del candidato postulado por el Partido Acción

Nacional al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato.

- iii) Aunado a ello, el apelante señala que “en relación a los dípticos, utilitarios, propaganda y banderas, la responsable reproduce única y exclusivamente la información proporcionada por el denunciado, la cual se encuentra incompleta”.

**C) Vicios de fondo. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, por la **omisión de estudiar los hechos materia de denuncia e indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditarlos**, ya que “**la responsable únicamente se limita a reproducir los datos y documentación aportada por el denunciado, sin que haya entrado al estudio pormenorizado de todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por el doliente, así como tampoco expone el por qué las probanzas aportadas por el quejoso no son tomadas en consideración al momento de emitir la resolución**”.

**Asimismo, el actor señala que la autoridad fiscalizadora fue omisa en ejercer su facultad investigadora, a efecto de verificar el monto de lo gastado por el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato.**

Sobre estos puntos en particular, el apelante expresa lo siguiente:

- i) El partido actor afirma que la responsable fue **omisa en hacer mención de las 33 lonas que fueron denunciadas en el escrito inicial de queja**, y, por ende, indebidamente dejó de tomar en cuenta los montos de las erogaciones realizadas por ese concepto.
- ii) Aunado a ello, argumenta que la responsable fue **omisa en analizar “los 57 hechos que se narraron en la ampliación de la queja** y de las diversas probanzas que se anexaron, las cuales, debidamente valoradas, generarían convicción de que los hechos narrados tuvieron verificativo, con el consecuente gasto económico de campaña por parte del entonces candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez del Partido Acción Nacional”.
- iii) Por otra parte, el apelante señala que la responsable **omitió contemplar y valorar las pruebas técnicas** –fotografías- y **testimoniales** aportadas en la queja, **con las que se documentaron 162 bardas** utilizadas para promocionar al candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, lo cual, a su juicio, provocó que la responsable **“indebidamente pretenda darse por satisfecha con la presentación de facturas que amparan única y exclusivamente 15 bardas**; dejando de requerir e investigar el monto de lo gastado por el

denunciado por las ciento cuarenta y siete bardas restantes”.

Al respecto, el actor enfatiza sobre la omisión de valorar “la prueba técnica consistente en fotografías y la prueba testimonial consistente en el dicho de dos personas que rindieron testimonio ante notario”.

- iv) En relación con el **acto de inicio de campaña**, el Partido Revolucionario Institucional señala que **la responsable no tomó en cuenta las dimensiones del escenario**, como tampoco hizo mención de “la utilización de 47 camiones que contribuyeron a trasladar personas al aludido acto de arranque de campaña”.

Al respecto, a juicio del apelante, la autoridad “responsable únicamente se limita a reproducir los datos y documentación aportada por el denunciado, sin haber entrado al estudio de todas y cada una de las manifestaciones hechas por el doliente”, como tampoco “expone el por qué las probanzas aportadas por el quejoso no son tomadas en consideración”.

En ese sentido, argumenta que el monto en el que se evaluó ese evento “es notoriamente inferior a lo realmente gastado”, ya que de “la evidencia fotográfica, periodística, testimonial ante notario y



video grabación” permite advertir que la asistencia ascendió a por lo menos 4000 personas.

- v) Asimismo, el apelante argumenta que la responsable **“deja de valorar las probanzas** que obran en el expediente y se limita a manifestar que no hay prueba plena con la **que se demuestre la participación del grupo conocido como los Ángeles Azules en el evento de cierre de campaña**, sin haber **llevado a cabo una investigación de fondo de lo denunciado**, violentando con ello, el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar”.

En ese sentido, el apelante esgrime que la responsable valoró de manera individual el testimonio notarial y “los medios impresos el Sol de Irapuato y Periódico AM de Irapuato, ambos de fecha 27 de Mayo del año en curso” y “del 31 de Mayo”, por lo que la omisión de adminicular esas probanzas y valorarlas en su conjunto, provocó que la responsable arribara “a la conclusión errónea de que las mismas no adquieren ni siquiera el valor de indicio”.

Al respecto, el partido actor abunda sobre la ilegalidad de la resolución combatida, ya que desde su perspectiva, “las pruebas fotografías, periodísticas, testimonios ante notario y direcciones de páginas de Internet”, permiten advertir “la

asistencia de más de 10,000 personas a ese evento”, “la participación del grupo Ángeles Azules” y la repartición de diversos artículos, como “botellas de agua y banderas”.

Asimismo, afirma que el monto pagado por el Partido Acción Nacional y su candidato en este acto de cierre de campaña fue muy menor a lo que se debió haber reportado, para lo cual agrega una cotización de la empresa que representa al mencionado grupo musical.

- vi) Por cuanto hace a la **propaganda difundida en Internet**, la responsable “**se limita a hacer una descripción detallada de las facturas** que obran en los archivos de la Unidad Técnica, **sin llevar a cabo una relación entre los banners y videos en Web que utilizó el denunciado durante el tiempo de campaña**”, así como “**sin hacer mención alguna sobre lo denunciado por el doliente en su escrito inicial de queja**”.
- vii) La resolución de la queja **omite cuantificar el monto del gasto originado por la** utilización de un bien inmueble como **casa de campaña del candidato denunciado**, ya que la responsable “únicamente se limitó a señalar que ese inmueble había sido utilizado en la modalidad de comodato”.
- viii) Finalmente, el apelante sostiene que la autoridad responsable indebidamente “admite como legalmente procedente el concepto de donaciones”,

ya que a foja 54 de la resolución impugnada, “se desprende que fueron aportadas por diversas personas morales varias cantidades que suman \$45,495.00, cantidad que al no ser legalmente admitida por la legislación debe computarse para los efectos del tope de gastos de campaña”.

**III.** Los planteamientos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en torno a la ilegalidad de la resolución identificada con la clave **INE/CG/781/2015**, recaída al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, son los siguientes:

- i) El partido apelante aduce que en el Dictamen Técnico Consolidado se desprende que el Partido Acción Nacional informó haber erogado la cantidad de \$1,764,467.96 para la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y que en esa elección “no reportó la suma de \$520,242.73 que le cuantificó la Unidad Técnica de Fiscalización, de lo que se advierte la mala fe y dolo, tanto del entonces candidato como del Partido Acción Nacional, ya que crea un indicio de que las cuentas reportadas no coincidían con la realidad y que erogaron gastos de manera excesiva para ganar de manera inequitativa la contienda electoral 2014-2015”.

- ii) El apelante estima que el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora al Partido Acción Nacional, para el efecto de que comprobara los gastos erogados en el acto de inicio de campaña, no fue atendido, toda vez que, desde su perspectiva, “hubo una asistencia mínima de 2645 personas, lo que representa 6 veces más del número señalado por la responsable”, “lo cual queda acreditado con evidencia fotográfica, periodística, testimonial ante notario y videograbación, que fueron aportadas el 6 de julio del año en curso”.
- iii) Asimismo, el partido actor aduce que “en relación a los medios impresos, también se tacha de insuficiente y totalmente reprochable los gastos supuestamente reportados por el Partido Acción Nacional, los cuales acreditaron ante la autoridad fiscalizadora electoral la suma de \$392,250.62, lo cual es notoriamente contradictorio con lo exhibido ante esa misma autoridad por parte del partido político denunciante en fecha 14 de julio de dos mil quince, ya que se exhibieron diversas carpetas que contenían todas las impresiones realizadas por el instituto político demandado, y cuyo monto ascendió a la cantidad de \$1,205,489.67”, “tomando como base la matriz de costos de las publicaciones”.
- iv) Por otra parte, el actor esgrime que “a fojas 44 a la 55 del dictamen se advierte que la autoridad

electoral determinó que el Partido Acción Nacional no le informó sobre diversos panorámicos (espectaculares), muros (bardas) y mantas (lonas)", respecto de lo cual, "al no establecer la ubicación nos deja en un estado de indefensión, a efecto de establecer si las denunciadas en el escrito de cumplimiento de prevención de 6 de julio del año en curso, fueron o no de las consideradas".

- v) Aunado a lo anterior, el actor señala que existe una discrepancia en el Dictamen Técnico Consolidado respecto al número de espectaculares reportados por el Partido Acción Nacional, ya que "a fojas 44 a 50 se advierte que son 11 espectaculares", lo cual, "al ponerse a la luz con las probanzas aportadas en el escrito de cumplimiento de prevención se estableció la cantidad de 30 espectaculares, esto es, por lo menos 19 espectaculares más de los que reportó" el instituto político demandado.
- vi) Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional refiere "que en el dictamen técnico consolidado no se advierte ningún apartado respecto del pago de servicios que haya realizado el Partido Acción Nacional respecto de las personas que participaron el día de la jornada electoral en su carácter de representantes generales y/o representantes de casilla ante los órganos electorales, siendo un hecho notorio que dicho partido utilizó una estructura electoral el día de la jornada electoral en donde participaron 2000 personas ya que en cada

casilla hubieron cuando menos 3 representantes en 636 seiscientos treinta y seis casilla y 83 representantes generales, por lo que resulta notorio y evidente que tuvieron que haber pagado el servicio de diversas personas para desahogar dicha actividad ya que el padrón de militantes del citado instituto partidario en el municipio de Irapuato asciende a 1263 militantes, consecuentemente resulta que se debe de establecer un gasto presuntivo respecto a este rubro ya que no se establecieron gastos operativos de la jornada electoral contraviniendo lo señalado en el artículo 198 inciso c) y 199 numeral 7 ambos de reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que en el supuesto de que se hubiese otorgado gratuitamente por parte de los ciudadanos participantes sus servicios por la actividad desplegada el día de los comicios esta se debe contabilizar como un gasto de campaña ateniendo a la estatuido en los numerales 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables del precitado reglamento”.

**CUARTO. Estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que **la pretensión del apelante resulta jurídicamente inviable, toda vez que sus planteamientos devienen infundados e inatendibles**, como se detalla a continuación.

En principio, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>2</sup>, los conceptos de agravio se pueden tener por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Como requisito indispensable, se ha considerado que los puntos de agravio deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron; por tanto, los conceptos de disenso deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En esa lógica, al expresar cada motivo de inconformidad, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inatendibles, lo cual ocurre principalmente cuando:

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los motivos de disenso aducidos en la instancia local;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen motivos de inconformidad, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, los motivos de agravio deben considerarse inatendibles y, en consecuencia, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

El estudio de los conceptos de agravio vertidos por el apelante seguirá el orden establecido en el resumen de agravios realizado en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

**I. Violaciones cometidas durante la instrucción y sustanciación del procedimiento especial sancionador en materia de**



fiscalización, de número INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, al cual recayó la resolución, de clave INE/CG/722/2015.

Como se detalló en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, **el apelante se duele, en esencia, de que el proyecto de resolución de la queja no haya sido aprobado previamente por la Comisión de Fiscalización, así como de la falta de notificación del auto de cierre de instrucción dictado por la Unidad de Fiscalización el nueve de agosto de dos mil quince.**

**Ambos planteamientos devienen inatendibles**, toda vez que los actos que se controvierten constituyen actuaciones preparatorias dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que no revisten la trascendencia suficiente como para advertir una afectación sustancial en la esfera jurídica del actor que amerite la invalidación de la resolución **INE/CG/722/2015** por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, por cuanto hace a la omisión de aprobar el proyecto de resolución de la queja por parte de la Comisión de Fiscalización, conviene apuntar lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público, autónomo e independiente, tiene el mandato constitucional y legal de fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales obtienen a través de las distintas modalidades de financiamiento.

El proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos comprende un conjunto de actos realizados por distintos órganos del Instituto Nacional Electoral que participan

en la revisión del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para el efecto de comprobar que han sido utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normativa electoral.

La función fiscalizadora corresponde al Consejo General de ese organismo electoral nacional, mediante el ejercicio de facultades de vigilancia, prevención, supervisión y seguimiento, entre otras actuaciones preparatorias que conllevan un control técnico y operativo de la rendición de cuentas, las cuales son llevadas a cabo a través de la Comisión de Fiscalización, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De esta manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 191, inciso f), 196, 199, inciso k), y 428, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 25, 27 y 34, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **la Unidad Técnica de Fiscalización**, cuyo titular es nombrado por el Consejo General, **debe instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.**

En esa lógica, de conformidad con lo previsto en los artículos 191, inciso e), así como 192, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 37, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **la Comisión de Fiscalización**, integrada por cinco Consejeros

Electores designados por el Consejo General, **se encuentra facultada para revisar y someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, relativos a los procedimientos de queja.**

En esa tesitura, en atención a lo dispuesto por el artículo 191, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 37, numeral 2, 38, 40 y 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General es el órgano cúspide del Instituto Nacional Electoral y cuenta con la facultad exclusiva para emitir las resoluciones dentro de los procedimientos de queja e imponer las sanciones correspondientes.

La descripción de la concatenación de los actos llevados a cabo por diversos órganos del Instituto Nacional Electoral dentro de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, denotan su carácter preparatorio en la construcción de proyectos de resolución que puedan ser sometidos a la votación de los nueve Consejeros Electorales que integran el Consejo General.

Por tanto, resulta apropiado considerar que esas actuaciones preparatorias cumplen una función integradora del respectivo expediente de queja, para el efecto de formalizar e instruir la causa conforme a determinadas reglas que conduzcan a la formulación de un dictamen, que en última instancia, deberá ser votado por el órgano cúspide de la autoridad administrativa electoral –esto es, el Consejo General-, cuya resolución es

vinculante para las partes.

Al respecto, debe señalarse que el dictamen consolidado y las diversas actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, pueden ser impugnadas por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral, a través de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, resulta evidente que la revisión llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los proyectos de resolución de los procedimientos de queja formulados por la Unidad Técnica, no tienen efectos vinculantes para ninguna de las partes, como tampoco determinan en modo alguno el sentido de la resolución final adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al apelante respecto de la ilegalidad de la resolución identificada con la clave **INE/CG/722/2015** que recayó al procedimiento de queja de número **INE/Q-COF-UTF/327/2015/GTO**, toda vez que aún y cuando el proyecto de resolución se hubiere dejado de aprobar previamente por la Comisión de Fiscalización, ello ningún perjuicio repara al actor, ya que los efectos de tal determinación no son vinculantes para las partes, en tanto constituye una actuación preparatoria para la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento de queja por parte del Consejo General del mencionado organismo nacional electoral.

En esa tónica, debe considerarse que, contrario a lo señalado por el partido político actor, la falta de aprobación del proyecto

de resolución por parte de la Comisión de Fiscalización, en modo alguno implica el indebido cumplimiento del resolutive segundo de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el cual a la letra estableció lo siguiente: “**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.”

Lo anterior se estima de tal manera, porque de la lectura de ese punto resolutive, se desprende que esta Sala Superior en ningún momento ordenó que la emisión de la resolución de las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, tuvieran que estar precedidas por la aprobación del proyecto de resolución respectivo por parte de la Comisión de Fiscalización; por el contrario, el mencionado resolutive se refiere expresamente a la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir las resoluciones correspondientes, de manera pronta y expedita, a fin de privilegiar el debido desarrollo de las siguientes etapas del proceso electoral.

Al respecto, conviene resaltar lo considerado en la propia resolución impugnada, lo cual es del tenor siguiente:

*“X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de*

*apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.*

*Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, **a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización**, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, **sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en***

***materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.***

*En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, **es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.***

*Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.”*

En ese sentido, conviene señalar que de la lectura integral del escrito de demanda del presente medio de impugnación, se advierte que el apelante no controvierte de manera frontal los razonamientos apuntados, en los que la responsable sustenta su determinación de someter el proyecto de resolución correspondiente a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, por lo que las consideraciones expuestas deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que también debe desestimarse lo alegado por el apelante en relación a la falta de notificación del auto de cierre de instrucción dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de agosto de dos mil quince, toda vez que del análisis integral de las normas reglamentarias de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se desprende que no existe obligación por parte de ese órgano técnico de notificar personalmente al quejoso ni a los sujetos incoados en el procedimiento de queja, el mencionado acuerdo de cierre de instrucción, en virtud de que esa actuación no conlleva una afectación a la válida constitución del proceso ni al objeto que es materia de denuncia.

En efecto, a diferencia de los acuerdos dictados por la Unidad Técnica de Fiscalización relacionados, entre otras cuestiones, con la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la queja, la prevención realizada al quejoso a fin de subsanar omisiones en su escrito de denuncia, la ampliación de los plazos para el efecto de desahogar determinadas pruebas, así como el respectivo emplazamiento al sujeto señalado como probable responsable; el auto de cierre de instrucción en modo alguno impacta en la materia objeto de denuncia, como tampoco merma la capacidad de los sujetos involucrados para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos denunciados, ni para aportar las pruebas que estimen pertinentes.

Consecuentemente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 2, y 37, del Reglamento



de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez agotadas las actuaciones llevadas a cabo durante la sustanciación e instrucción de la queja de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización debe proceder a la emisión del acuerdo de cierre respectivo, **para el efecto de encontrarse en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

Al respecto, conviene transcribir el acuerdo de cierre controvertido, el cual es del tenor siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

INE/Q-COF-UTF/327/2015/GTO

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente INE/Q-COF-UTF/327/2015/GTO, se ACUERDA: ÚNICO.- Se determina el cierre de instrucción y se procede a la fórmula de la Resolución respectiva, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.---

-----  
Así lo proveyó y firma el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----

EL DIRECTOR DE

LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

(FIRMA)

C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

De la lectura del acuerdo de cierre de instrucción controvertido, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento dictó alguna providencia o razonamiento respecto de la admisión, desechamiento o valoración de los escritos de comparecencia o pruebas ofrecidas por las partes, ya que únicamente se circunscribió a ordenar el cierre de la instrucción,

de conformidad con lo establecido en el artículo 37, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para el efecto de encontrarse en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Además, conviene resaltar que de la lectura integral del escrito de demanda del presente medio de impugnación, se advierte que el apelante no controvierte de manera frontal los razonamientos apuntados por la responsable en la resolución impugnada, a través de los cuales motiva su determinación de cerrar la instrucción en el estado procesal en el que se encontraba el procedimiento de queja de mérito al momento de la emisión de la sentencia SUP-RAP-277/2015, para el efecto de “privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización”; por consiguiente, las consideraciones expuestas deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida; máxime, el apelante tampoco refiere la lesión que le irroga el cierre de instrucción, esto es, en modo alguno aduce que tal situación le impidió aportar alguna privanza, formular algún alegato o ampliar la queja y que ello se haya impedido ante la falta de notificación del cierre de la instrucción.

**II. Los planteamientos que controvierten, por vicios propios, la resolución INE/CG/722/2015,** recaída al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y seguido también en contra de ese instituto político, **se consideran infundados e inatendibles**

**por las siguientes razones:**

**A.** En primer término, deben considerarse **inatendibles** los puntos de **agravio** en los que el apelante controvierte **por vicios de forma** la resolución combatida, al apreciar que en diversas partes se refieren circunstancias y autoridades distintas a las involucradas en el presente asunto, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que las inconsistencias aludidas por el partido actor representan un error o *lapsus calami* que no trasciende a la correcta fundamentación y motivación del acto reclamado.

Sobre el particular, conviene mencionar que el apelante señala, por una parte, la falta de acuciosidad que se refleja en los puntos VII, VIII y IX, del capítulo de antecedentes, los cuales refieren hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, y, por otra, la falta de cuidado en el último párrafo de la foja 44 de la propia resolución en el que se refiere a la recepción en “la Unidad Técnica de Fiscalización del oficio INE/VED/1533/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el Estado de Puebla”.

Al respecto, debe apuntarse que de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que efectivamente contiene las inconsistencias aludidas por el partido apelante; sin embargo, debe subrayarse que la imprecisión en la redacción debe considerarse que es producto de un error o *lapsus calami* por parte de la autoridad responsable, que en modo alguno trasciende a la correcta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y tampoco repercute en la afectación real de algún derecho del impugnante.

Lo anterior se estima de tal manera, toda vez que de la lectura de la resolución combatida, también es posible advertir que, a excepción de los errores de redacción señalados por el apelante en el apartado de antecedentes, se refieren hechos y circunstancias que se encuentran directamente relacionadas con el objeto materia de denuncia y describen correctamente el contexto en el que se desenvuelve la controversia.

Asimismo, aún cuando en la parte considerativa, que se encuentra contenida a foja 44 de la propia resolución combatida, incorrectamente se mencionó la recepción en “la Unidad Técnica de Fiscalización del oficio INE/VED/1533/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el Estado de Puebla, mediante el cual, remitió el escrito de queja presentado por el C. Guillermo Raúl González Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado referido”, debe destacarse que en el propio párrafo aludido, la autoridad responsable señala correctamente que esa queja se presentó **“en contra del Partido Acción Nacional y el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a la Presidente Municipal por Irapuato, Guanajuato, postulado por dicho instituto político; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral”**.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que las inconsistencias señaladas por el apelante no revisten la

entidad suficiente como para estimar que provocan un grado de confusión de tal magnitud que haya mermado la debida fundamentación y motivación de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y seguido igualmente en contra de ese instituto político.

**B.** Este órgano jurisdiccional estima que deben considerarse igualmente **inatendibles** los puntos de agravio en los que el apelante controvierte por **vicios de forma, la fundamentación y motivación de la resolución INE/CG/722/2015**, recaída al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, toda vez que, contrariamente a lo aducido por el actor, la omisión de proporcionar datos específicos relacionados con la contratación de espectaculares y carpas por parte del partido político y candidato denunciados, no trascienden a la correcta fundamentación y motivación del acto reclamado.

Sobre el particular, conviene mencionar que el apelante señala que la resolución combatida omite, por una parte, precisar ciertos datos de los contratos y facturas con los que se pretendió justificar la **propaganda colocada en anuncios espectaculares** y, por otra, proporcionar datos que permitan tener certeza respecto de la temporalidad, dimensiones, montos y empresas con las que se contrató la **renta de carpas**.

Al respecto, la resolución impugnada hace las siguientes precisiones:

➤ **ESPECTACULARES**

1. Copia simple de la póliza folio 16, cuya descripción corresponde a “contratación de espectaculares” con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Multi signos S.A de C.V., para el uso de seis espacios publicitarios.

b. Copia simple de la factura B2442, expedida por Multi signos S.A de C.V., el veintiuno de abril de dos mil quince, por un monto de \$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de seis espacios publicitarios.

c. Copia simple de veintisiete formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

2. Copia simple de la póliza folio 17, cuya descripción corresponde a “espectaculares impulsora” con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Impulsora CAP, S de R.L. de C.V., cuyo objeto es el uso de anuncios publicitarios en espectaculares.

b. Copia simple de la factura No. 101, expedida por Impulsora CAP, S. de R.L., el dieciocho de mayo de dos mil quince, que ampara el monto de \$ 46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de anuncios publicitarios.

c. Copia simple de la factura No. 102, expedida por Impulsora CAP, S. de R.L., el dieciocho de mayo de dos mil quince, que ampara el monto de \$ 36,888.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de anuncios publicitarios.

d. Copia simple de quince formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

3. Copia simple de la póliza folio 20, cuya descripción corresponde a “exhibición de publicidad” con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., cuyo objeto es proporcionar la exhibición de publicidad en un espectacular publicitario.
  - b. Copia simple de la factura MT31887, expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, que ampara la cantidad de doce \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) con Impuestos al Valor Agregado incluido.
  - c. Copia simple de la factura MT32535, expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., el ocho de mayo de dos mil quince, que ampara la cantidad de doce \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) con Impuestos al Valor Agregado incluido.
  - d. Copia simple de un solo formato para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.
4. Copia simple de la póliza folio 36, cuya descripción corresponde a “contratación de espectaculares” con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Multi signos S.A de C.V., para el uso de espacios publicitarios.
  - b. Copia simple de la factura B2536, expedida por Multi signos S.A de C.V., el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de siete espacios publicitarios.
  - c. Copia simple de siete formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.
5. Copia simple de la póliza folio 37, cuya descripción corresponde a “contratación de espectacular” con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Espectaculares Cityspot S.A de C.V., para el uso de anuncios publicitarios en espectaculares.

- b. Dos copias simples de la factura 14, expedida por Espectaculares Cityspot S.A de C.V., el dieciocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - c. Copia simple de cuatro formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.
6. Copia simple de la póliza folio 40, cuya descripción corresponde es "pinta de bardas" con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Renee Andrea Cuevas Reyes, por el servicio de rotulación de bardas.
  - b. Copia simple de la factura 205 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$45,805.48 (cuarenta y ocho mil ochocientos cinco pesos, 48/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - c. Copia simple de la factura 209 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$11,160.36 (once mil ciento sesenta pesos, 36/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - d. Copia simple de la factura 235 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$18,593.64 (dieciocho mil quinientos noventa y tres pesos, 64/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **CARPA**

1. Copia simple de la póliza folio 25, cuya descripción corresponde a "Carpas Súper Fiesta" con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Luis Mauricio Zenteno Burelo, para la prestación del servicio de carpas.
  - b. Copia simple de la factura 0273 A, expedida por Luis Mauricio Zenteno Burelo, el treinta de mayo de dos mil quince, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los contratos que obran en el



Sistema Integral de Fiscalización, precisando los montos y las empresas con las que se contrató la renta de espectaculares y carpas.

Al respecto, debe apuntarse que de la lectura integral de la resolución impugnada, enfatizando en la parte transcrita, se advierte que efectivamente no hace mención alguna sobre “las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares”, así como la ubicación, dimensiones y valor de cada espectacular, como tampoco precisa la temporalidad y dimensiones de las carpas rentadas por la parte denunciada; sin embargo, debe subrayarse que la omisión relatada no reviste la magnitud suficiente como para considerar que trasciende a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y tampoco repercute en la afectación real de algún derecho del impugnante.

Lo anterior se estima de tal manera, porque dentro de las constancias que obran en el expediente del procedimiento de queja identificado con la clave INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, las cuales fueron requeridas por el Magistrado Instructor, se encuentran los contratos celebrados con diversas empresas para el uso y renta de espectaculares y carpas, los cuales contienen los datos que fueron omitidos en la resolución recaída a esa queja, y además, estuvieron a la vista del apelante para su consulta.

Consecuentemente con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es dable concluir que las omisiones aducidas por el apelante, respecto de ciertos datos de los contratos de renta de espectaculares y carpas, no revisten la trascendencia

suficiente como para estimar que hayan mermado la debida fundamentación y motivación de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, y seguido igualmente en contra de ese instituto político.

En ese mismo sentido, se considera **inatendible** la afirmación del apelante en la que señala que “en relación a los dípticos, utilitarios, propaganda y banderas, la responsable reproduce única y exclusivamente la información proporcionada por el denunciado, la cual se encuentra incompleta”, toda vez que consiste en una aseveración genérica y vaga, que en modo alguno precisa la información faltante o incompleta; pero además, del análisis integral de las constancias de autos, se advierte la existencia de información relativa a la contratación de dípticos, utilitarios, propaganda y banderas, la cual estuvo al alcance del apelante para su consulta, por lo que no es factible aducir la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por la supuesta inclusión de información incompleta, como tampoco puede estimarse que la mencionada omisión repercute en la afectación real de algún derecho del impugnante.

**C.** Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los planteamientos que controvierten, **por vicios de fondo**, la resolución identificada con la clave INE/CG/722/2015, particularmente por **la falta de análisis de diversos hechos de denunciados y la**

**indebida valoración de las pruebas** realizada por la autoridad fiscalizadora, también devienen **infundados e inatendibles**, en esencia, porque tal como concluyó esa autoridad, las pruebas aportadas por el entonces quejoso, ahora apelante, son insuficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional y/o José Ricardo Ortiz Gutiérrez, llevaron a cabo erogaciones desmedidas que significaron un rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local 2014-2015.

Al respecto, como se detalla en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, el apelante controvierte la omisión de la responsable de “contemplar y valorar” debidamente las pruebas que aportó a fin de demostrar diversos eventos y propaganda no reportada en favor del mencionado candidato, lo cual, desde su perspectiva, provocó que en la resolución impugnada se arribara “a la conclusión errónea de que las mismas no adquieren ni siquiera el valor de indicio”, por lo que indebidamente dejó de ejercer su facultad de investigación para esclarecer los hechos materia de queja.

En ese sentido, con el objeto de acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por la colocación de propaganda en espectaculares, pinta de diferentes bardas y celebración de diversos eventos, de los cuales, el apelante, destaca los actos de inicio y cierre de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional ofreció diversos medios de prueba:

- a) en su escrito de queja de veintidós de junio de dos mil quince, el entonces quejoso ofreció diversas

- documentales técnicas, consistentes en múltiples fotografías y videos que se anexaron en disco compacto;
- b) en su escrito de cumplimiento de prevención de seis de julio de dos mil quince, el partido actor aportó diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías y videos contenidos en un dispositivo USB y en un disco DVD, así como cuatro pruebas testimoniales, diversas pruebas periodísticas y artículos utilitarios;
- c) en su escrito de cumplimiento de prevención de catorce de julio de la presente anualidad, el entonces quejoso, ahora apelante, exhibió diversos videos contenidos en un dispositivo USB, así como carpetas que contienen notas periodísticas de diversos ejemplares de medios impresos de circulación local en el Estado de Guanajuato.

En esas condiciones, a fin de evaluar la solidez de los planteamientos del apelante, resulta conveniente atender los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, particularmente por cuanto hace a la valoración de los elementos probatorios con los que el quejoso pretendió acreditar su dicho, los cuales son del tenor siguiente:

Es preciso señalar que **la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual **se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.**

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción

idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Para acreditar su dicho, el quejoso aporta documentales públicas consistentes en certificaciones de testimonios realizados por Notario Público y notas de opinión periodísticas, misma que se detallan a continuación:

- Acta notarial número 15,905, de 6 de julio de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 20, el Abogado Álvaro Martínez Vaca, de la Notaría Pública número 70, en Irapuato, Guanajuato, en el cual hizo constar la información testimonial del C. Miguel Ángel Baltazar Mendoza, de profesión periodístico, mediante el cual declara que acudió a diversos eventos para cubrir la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez y en el cual a su dicho, el entonces candidato llevo a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.
- Acta notarial número 15,907, de 6 de julio de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 20, el Abogado Álvaro Martínez Vaca, de la Notaría Pública número 70, en Irapuato, Guanajuato, en el cual hizo constar la información testimonial del C. José Alejandro Ramírez Rizo, de profesión periodístico, mediante el cual declara que acudió a diversos eventos para cubrir la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez y en el cual a su dicho,

el entonces candidato llevo a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

- Acta notarial número 15,908, de 6 de julio de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 20, el Abogado Álvaro Martínez Vaca, de la Notaría Pública número 70, en Irapuato, Guanajuato, en el cual hizo constar la información testimonial del C. Martín Barbosa Luna, de profesión taxista, mediante el cual declara que como su trabajo se trata de estar en la circulando en la ciudad, tomo fotos de todas las bardas que contenían publicidad de Ricardo Ortiz.
- Acta notarial número 15,909, de 6 de julio de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 20, el Abogado Álvaro Martínez Vaca, de la Notaría Pública número 70, en Irapuato, Guanajuato, en el cual hizo constar la información testimonial de la C. Guadalupe García Romero, de profesión taxista mediante el cual declara que como su trabajo se trata de estar en la circulando en la ciudad, tomo fotos de todas las bardas que contenían publicidad de Ricardo Ortiz.
- Notas de opinión periodística, aportadas como elementos de prueba por el hoy quejoso en sus escritos de contestación de prevención y ampliación de la queja, mismas que supuestamente acreditan la multiplicidad de eventos y gastos realizados por el incoado.
- Páginas de internet en las que señala la existencia de diversas notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación.

De lo antes descrito, se colige que dichos elementos probatorios **si bien son documentales públicas, lo cierto es que únicamente respecto a las actas, es el testimonio de las personas que comparecen a el Notario para hacerlo sabedor de los hechos, es decir, el acta notarial sólo contiene lo que cuatro testigos expresaron ante él, donde solo pudo dar fe de las manifestaciones realizadas por los estos, mas no sobre la veracidad de sus dichos**, por lo tanto resulta una simple prueba testimonial rendida sin las formalidades de la ley.

En este tenor, dichos elementos probatorios solo generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de vincularlas con otros elementos de prueba estos únicamente son indiciarios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que **de lo expuesto en las actas notariales, no se tiene certeza de la veracidad de los hechos, pues como ya ha quedado asentado estos solo constituyen los testimonios**

**de las personas que dicen que acudieron a los eventos y que tomaron fotos de las bardas pintadas a favor del multicitado candidato.**

Por lo tanto, esta autoridad está imposibilitada para allegarse de mayores elementos de prueba, para poder llevar una línea de investigación exhaustiva, sírvase de criterio orientador el expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 11/2002:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

**Tercera época**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

Aunado a lo anterior se debe establecer que **las certificaciones ante notario se realizaron el seis de julio de dos mil quince**, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, **por lo que dichas manifestaciones no atienden al principio de inmediatez, puesto que los hechos ocurrieron durante el periodo de campaña –del cuatro de abril al 30 de mayo-**, por lo que, **las pruebas testimoniales no aportan elemento alguno que demuestre que existieron diversas irregularidades por parte del C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez y/o el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral en el municipio de Irapuato, Guanajuato.**

En otras palabras, **las probanzas ofrecidas y analizadas por sí solas, ni concatenadas entre sí, acreditaron la vulneración de principios constitucionales en materia electoral en la elección a Presidente Municipal de Irapuato, ya que no generan convicción a esa autoridad respecto de las irregularidades denunciadas.**

Por lo que hace a **las notas de opinión periodísticas** esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no se pueden configurar como prueba plena, ya que **del contenido de los mismos** no se pueden advertir alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir, **no hay elemento probatorio en grado de indicio suficiente que permitan a esta autoridad fiscalizadora acreditar la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización - origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos- cometida por el ahora incoado.**

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas por si solas, no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que serán frívolas las quejas que se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que solo generalicen una situación, **sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se **consideran frívolos e improcedentes pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre si acrediten su veracidad.**



En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sirve de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un carga de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional y/o su entonces candidato, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

Al respecto es importante señalar que si bien esta autoridad se encuentra facultada para investigar la verdad de los hechos expuestos, lo cierto es que también **el despliegue de sus actuaciones será, cuando tenga elementos indiciarios, y ésta ejerza su facultad de investigación**, esto es tener elementos mínimos es la existencia de indicios suficientes, para que pueda realizar diligencias que a la postre no se tornen como actos de molestia.

Es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así las cosas, **por lo que hace a las pruebas aportadas por el hoy quejoso consistente en fotografías de diversos eventos**, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad **realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato en los informes respectivos.**

Ahora bien por lo que respecta a la propaganda utilizada por el entonces candidato relativo a espectaculares, bardas, lonas, microperforado y playeras, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias", del Partido Revolucionario Institucional "plantilla 1" informe de campaña, se localizó lo siguiente:

➤ **ESPECTACULARES**

1. Copia simple de la póliza folio 16, cuya descripción corresponde a "contratación de espectaculares" con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Multi signos S.A de C.V., para el uso de seis espacios publicitarios.

- b. Copia simple de la factura B2442, expedida por Multi signos S.A de C.V., el veintiuno de abril de dos mil quince, por un monto de \$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de seis espacios publicitarios.
  - c. Copia simple de veintisiete formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.
2. Copia simple de la póliza folio 17, cuya descripción corresponde a “espectaculares impulsora” con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Impulsora CAP, S de R.L. de C.V., cuyo objeto es el uso de anuncios publicitarios en espectaculares.
  - b. Copia simple de la factura No. 101, expedida por Impulsora CAP, S. de R.L., el dieciocho de mayo de dos mil quince, que ampara el monto de \$ 46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de anuncios publicitarios.
  - c. Copia simple de la factura No. 102, expedida por Impulsora CAP, S. de R.L., el dieciocho de mayo de dos mil quince, que ampara el monto de \$ 36,888.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de anuncios publicitarios.
  - d. Copia simple de quince formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.
3. Copia simple de la póliza folio 20, cuya descripción corresponde a “exhibición de publicidad” con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., cuyo objeto es proporcionar la exhibición de publicidad en un espectacular publicitario.
  - b. Copia simple de la factura MT31887, expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, que ampara la cantidad de doce \$12,760.00 (doce mil setecientos

sesenta pesos 00/100 M.N.) con Impuestos al Valor Agregado incluido.

c. Copia simple de la factura MT32535, expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., el ocho de mayo de dos mil quince, que ampara la cantidad de doce \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) con Impuestos al Valor Agregado incluido.

d. Copia simple de un solo formato para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

4. Copia simple de la póliza folio 36, cuya descripción corresponde a "contratación de espectaculares" con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Multi signos S.A de C.V., para el uso de espacios publicitarios.

b. Copia simple de la factura B2536, expedida por Multi signos S.A de C.V., el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el concepto de uso de siete espacios publicitarios.

c. Copia simple de siete formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

5. Copia simple de la póliza folio 37, cuya descripción corresponde a "contratación de espectacular" con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Espectaculares Cityspot S.A de C.V., para el uso de anuncios publicitarios en espectaculares.

b. Dos copias simples de la factura 14, expedida por Espectaculares Cityspot S.A de C.V., el dieciocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

c. Copia simple de cuatro formatos para uso de espectacular emitidos por el Partido Acción Nacional en Irapuato Guanajuato correspondientes al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

6. Copia simple de la póliza folio 40, cuya descripción corresponde es "pinta de bardas" con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Renee Andrea Cuevas Reyes, por el servicio de rotulación de bardas.

b. Copia simple de la factura 205 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$45,805.48 (cuarenta y ocho mil ochocientos cinco pesos, 48/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

c. Copia simple de la factura 209 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$11,160.36 (once mil ciento sesenta pesos, 36/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

d. Copia simple de la factura 235 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$18,593.64 (dieciocho mil quinientos noventa y tres pesos, 64/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **CARPA**

1. Copia simple de la póliza folio 25, cuya descripción corresponde a "Carpas Súper Fiesta" con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Luis Mauricio Zenteno Burelo, para la prestación del servicio de carpas.

b. Copia simple de la factura 0273 A, expedida por Luis Mauricio Zenteno Burelo, el treinta de mayo de dos mil quince, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **CASA DE CAMPAÑA**

1. Copia simple de la póliza folio 32, cuya descripción corresponde a "comodato de casa de campaña" con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Joaquín Eduardo Leal Kirchbach, para la prestación en comodato de un bien inmueble.

b. Copia simple del presupuesto suscrito por el Director General de Inmobiliaria y Constructora Armenta S.A de C.V.

➤ **PROPAGANDA EN INTERNET**

1. Copia simple de la póliza folio 21, cuya descripción corresponde a banners y video en web, con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S.A de C.V.
- b. Copia simple de la factura 268, expedida por Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S.A de C.V, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- c. Copia simple de la factura 269, expedida por Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S.A de C.V, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el monto de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- d. Copia simple de la factura 270, expedida por Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S.A de C.V, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el monto de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **GRUPO MUSICAL**

1. Copia simple de la póliza folio 43, cuya descripción corresponde a cierre de campaña, con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Grupo Diva Publicidad S.A de C.V.
- b. Copia simple de la factura F388, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el tres de junio de dos mil quince, por el monto de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **ESCENARIO (INICIO DE CAMPAÑA)**

1. Copia simple de la póliza folio 34, cuya descripción corresponde a escenario y showtruck publicitario con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Corporativo STI S.A de C.V.
- b. Copia simple de la factura CFDI1055, expedida por Corporativo STI, el tres de junio de dos mil quince, por el monto de \$35,499.98 (treinta y cinco mil cuatrocientos

noventa y nueve pesos, 98/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **DÍPTICOS**

1. Copia simple de la póliza folio 18, cuya descripción corresponde a dípticos con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Luis Gerardo Rodríguez Ortiz.

b. Copia simple de la factura B793, expedida por Luis Gerardo Rodríguez Ortiz el veintidós de mayo de dos mil quince, por el monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **DONACIONES**

1. Copia simple de la póliza folio 39, cuya descripción corresponde a donación de “varias cosas” con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de donación celebrado entre el Partido Acción Nacional y José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

b. Copia simple de la factura CFDI1052, expedida por Corporativo STI, el primero de junio de dos mil quince, por el monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

c. Copia simple de la factura li-12084, expedida por Agua Crystal del Bajío S.A. de C.V., el catorce de mayo de dos mil quince, por el monto de \$3,735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

d. Copia simple de la factura IRA14583, expedida por CADERENT S.A. de C.V., el dos de junio de dos mil quince, por el monto de \$580.00 (quinientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

e. Copia simple de la factura IRA14602, expedida por CADERENT S.A. de C.V., el dos de junio de dos mil quince, por el monto de \$580.00 (quinientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **UTILITARIOS**

1. Copia simple de la póliza folio 14, cuya descripción corresponde a compra de artículos utilitarios, publicitarios y lonas, con los siguientes anexos:

- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V.
  - b. Copia simple de la factura F341, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el veinte tres de abril de dos mil quince, por el monto de \$43,848.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - c. Copia simple de la factura F342, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, por el monto de \$28,652.00 (veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - d. Copia simple de la factura F343, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, por el monto de \$17,052.00 (diecisiete mil cincuenta y dos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - e. Copia simple de la factura F344, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, por el monto de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - f. Copia simple de la factura F353, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el treinta de abril de dos mil quince, por el monto de \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - g. Copia simple de la factura F355, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el treinta de cinco de mayo dos mil quince, por el monto de \$47,560.00 (cuarenta y siete mil quinientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
2. Copia simple de la póliza folio 42, cuya descripción corresponde a compra de artículos utilitarios, con los siguientes anexos:
- a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Grupo Diva Publicidad S.A. de C.V.
  - b. Copia simple de la factura F371, expedida por Grupo Diva Publicidad S.A de C.V., el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el monto de \$49,648.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **BARDAS**



1. Copia simple de la póliza folio 13, cuya descripción corresponde a compra de material para pinta de bardas, con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Renee Andrea Cuevas Reyes, por el servicio de rotulación de bardas.

b. Copia simple de la factura 193 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el veintidós de abril de dos mil quince, por un monto de \$22,725.69 (veintidós mil setecientos veinticinco pesos, 69/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

c. Copia simple de la factura 194 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el veintidós de abril de dos mil quince, por un monto de \$23,654.90 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

d. Copia simple de la factura 198 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$23,297.90 (veintitrés mil doscientos noventa y siete pesos, 90/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

e. Copia simple de la factura 199 expedida por Renee Andrea Cuevas Reyes, el seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$12,749.19 (doce mil setecientos cuarenta y nueve pesos, 19/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

f. Quince copias simples de formatos de autorización de pinta de bardas.

➤ **PROPAGANDA**

1. Copia simple de la póliza folio 38, cuya descripción corresponde a compra de tarjetas, dípticos y volantes, con los siguientes anexos:

a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Luis Gerardo Rodríguez Ortiz.

b. Copia simple de la factura B756, expedida por Luis Gerardo Rodríguez Ortiz el veintitrés de abril de dos mil quince, por el monto de \$13,340.00 (trece mil trescientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

➤ **BANDERAS**

Es importante mencionar que del medio de prueba se observan banderas que solo ostentan el logotipo del Partido Acción Nacional, lo cual representa propaganda genérica e

institucional, ya que en la misma no se solicita el voto a su favor de la entonces candidata, además de que no se incluye de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, por lo que no es en beneficio directo para la candidata.

Cabe señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, dará seguimiento de la propaganda descrita, a fin de verificar el debido reporte y comprobación por parte del Partido Acción Nacional respecto al rubro antes citado.

Conforme a lo anterior, **esta autoridad considera que de los elementos de prueba, aportados por el quejoso y los obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización, no se colige válidamente que existe una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase al tope de gastos en la campaña de José Ricardo Ortiz Gutiérrez al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.**

Lo anterior es así, porque tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, tanto el candidato en cuestión, como el Partido Acción Nacional reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, las erogaciones que hicieron con motivo de la etapa de campaña.

Es decir, en dicho sistema están registrados los distintos conceptos, montos, registros y contratos que amparan y justifican los gastos del candidato denunciado, circunstancia que como se puede apreciar, ha quedado constatada en esta resolución.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, pues quedo verificado que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**.

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó declarar infundada la queja al desvirtuar las probanzas ofrecidas por el quejoso, sobre la base de considerar, sustancialmente, que “por sí solas, ni concatenadas entre sí, acreditaron la vulneración de principios

constitucionales en materia electoral en la elección a Presidente Municipal de Irapuato”, ya que no generaron convicción respecto de las irregularidades denunciadas, como tampoco desacreditaron los gastos reportados por el denunciado, los cuales se encuentran soportados con la documentación del Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora concluyó que los hechos denunciados “no constituyen en abstracto infracción alguna a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos y el quejoso no brindó mayores elementos al no atender la prevención”.

Sobre cada medio probatorio en particular, la responsable consideró, esencialmente, lo siguiente:

**1. Prueba testimonial.** El Partido Revolucionario Institucional ofreció certificaciones de testimonios rendidos ante Notario Público -en los que cuatro testigos expresaron haber acudido a diversos eventos de la campaña del otrora candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como haber tomado diversas fotografías de las bardas pintadas en apoyo de ese contendiente a Presidente Municipal-, respecto de los cuales, **la autoridad responsable determinó que no generaban certeza de su veracidad, además de que las manifestaciones asentadas en los testimonios, desatiendieron el principio de inmediatez, al haber sido realizadas hasta el seis de julio de dos mil quince, cuando los hechos denunciados ocurrieron durante el periodo de campaña.**

**2. Notas periodísticas.** Al respecto, la responsable determinó que los desplegados periodísticos no pueden configurar prueba plena, porque su contenido no es posible advertir elemento probatorio en grado de indicio que pueda considerarse suficiente para acreditar la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización, particularmente “para acreditar que el Partido Acción Nacional y/o su entonces candidato, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos”.

Además, la autoridad fiscalizadora adujo que **la veracidad del contenido de esas notas periodísticas tampoco se encontraba acreditada a través de otro medio probatorio** y que las imágenes de las notas no revelaban los “gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con las publicaciones”.

**3. Pruebas técnicas.** El Partido Revolucionario Institucional aportó diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías, videos y *links* de Internet, respecto de los cuales, **la autoridad responsable adujo que constituían documentales privadas, a las cuales les otorgó un valor indiciario simple**, ya que “solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación”.

Con base en el análisis de cada uno de los elementos de prueba aportados por el quejoso para el efecto de constatar los

hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

De esa manera, al contrastar la materia de denuncia con los datos del Sistema Integral de Fiscalización -respecto de las erogaciones por concepto de espectaculares, carpas, casa de campaña, propaganda en Internet, escenario (acto de inicio de campaña), grupo musical (acto de cierre de campaña), dípticos, donaciones, utilitarios, bardas, propaganda y banderas-, la autoridad fiscalizadora determinó que, en el presente caso, “no se colige válidamente que existe una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase al tope de gastos de campaña”, toda vez que **tanto el candidato al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como el Partido Acción Nacional, reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral las erogaciones que hicieron con motivo de esa etapa del proceso electoral.**

En esas condiciones, en la resolución recaída a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se consideró que **en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentran “registrados los distintos conceptos, montos, registros y contratos que amparan y justifican los gastos del candidato denunciado”.**

Por consiguiente, **la autoridad responsable estimó jurídicamente inviable ejercer su facultad para realizar diligencias de investigación en torno a los hechos denunciados, porque el despliegue de esas actuaciones se**

**encuentra justificado cuando se proporcionen los elementos indiciarios suficientes para acreditar la credibilidad de los hechos materia de denuncia** y que a su vez, reflejen la gravedad y seriedad de los motivos de queja; lo cual, en la especie no aconteció, porque el entonces quejoso no atendió debidamente la prevención de la responsable al haber aportado elementos de prueba que carecieron de la fuerza o valor convictivo para acreditar los hechos denunciados.

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** estima que son ajustadas a Derecho **las conclusiones a que arribó la autoridad fiscalizadora, toda vez que** como se detallará en los siguientes párrafos, **los elementos probatorios aportados** por el entonces quejoso, ahora apelante, **no generan la convicción suficiente para constatar la existencia de los hechos con los que pretende acreditar un supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato,** como tampoco se consideran suficientes para desacreditar las constancias que amparan los gastos reportados por el instituto político y candidato denunciados.

Lo anterior, porque de **la valoración** de cada uno de los elementos **de prueba** que obran dentro del expediente, **tanto los aportados por el quejoso como los arrojados por el Sistema Integral de Fiscalización** –que constituye una plataforma de Internet específicamente diseñada para que los partidos políticos realicen sus registros contables *en línea*, los cuales son verificados de forma automatizada y en tiempo real,

por el Instituto Nacional Electoral **en ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación-**, es posible advertir que en el caso, tal y como concluyó la autoridad fiscalizadora, **no se acreditan los extremos de la pretensión del Partido Revolucionario Institucional**, ya que sus pruebas, por sí solas o administradas entre sí, no generan convicción suficiente respecto de la veracidad de los hechos denunciados; **especialmente, cuando esas pruebas fueron contrastadas con los datos que son resultado de las facultades de comprobación del propio Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.**

Esas facultades comprenden, entre otras cuestiones, la verificación de los documentos que amparan los gastos erogados durante el periodo de campaña electoral, así como las propias auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia sobre las operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y los candidatos durante las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, conviene apuntar que entre los procedimientos de comprobación se encuentran las pruebas de auditoría siguientes:

- Monitoreo de anuncios espectaculares, se realiza en las calles y avenidas durante la precampaña y campaña;
- Impresos, lo cual implica reunir y revisar propaganda electoral en diarios, revistas y otros medios impresos;
- Monitoreo de páginas de Internet;

- Visitas de verificación, que son las diligencias de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tienen por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Al respecto, debe destacarse que las constancias que se emiten en el ejercicio de esas facultades de comprobación son consideradas documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16 y 21, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que son llevadas a cabo por personas que están investidas de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

Consecuentemente con lo anterior, **debe estimarse que los medios probatorios aportados por el quejoso requerían generar una mayor convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, principalmente, porque en autos obran los datos arrojados por el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales se encuentran verificados a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, que, como se mencionó, tienen mayor valor convictivo.**

No obstante a lo anterior, con independencia del ejercicio de contraste entre lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional y la documentación recabada en el Sistema Integral de Fiscalización, la Sala Superior considera insuficiente el valor probatorio de los medios de convicción exhibidos por el ahora apelante en sus escritos de queja y de cumplimiento de



prevención, para el efecto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados que tuvieron verificativo durante el periodo de campaña -esto es, del cuatro de abril al 30 de mayo de dos mil quince-.

Al respecto, debe precisarse que el Partido Revolucionario Institucional aportó diversas pruebas técnicas, periodísticas y testimoniales para el efecto de acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, que según el dicho del entonces quejoso, ahora apelante, se materializó a través de la celebración de diversos eventos, así como la colocación de propaganda político-electoral en espectaculares y bardas.

En relación con los razonamientos que subyacen de la valoración de cada medio probatorio en particular por parte de la autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima pertinente subrayar las siguientes consideraciones:

**1.** En relación con las **pruebas testimoniales** aportadas por el entonces quejoso, debe apuntarse que de acuerdo con los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional, el valor de esa probanza se encuentra mermado por la falta de inmediación del juzgador en la diligencia en la que el fedatario público elabora el acta correspondiente.

En efecto, la tesis de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.", igualmente citada por la responsable, señala que la valoración

de las pruebas testimoniales debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En ese sentido, las pruebas testimoniales no constituyen, por sí solas, prueba plena, toda vez que el acta levantada por el fedatario público no certifica la información contenida en los testimonios, sino únicamente da fe de las declaraciones realizadas por los diferentes testigos, cerciorándose de su debida identificación y el correcto asiento de su dicho; por tanto, deben ofrecerse otros medios de convicción adicionales que corroboren la autenticidad de los hechos manifestados.

De esa manera, para el efecto de verificar los posibles indicios que pudieran generar las cuatro pruebas testimoniales sobre la veracidad de los hechos denunciados, la autoridad responsable analizó su contenido y advirtió que esas certificaciones levantadas ante Notario Público se habían realizado el seis de julio de dos mil quince, mientras que los hechos denunciados se relacionaron con el periodo de campaña –esto es, del cuatro de abril al treinta de mayo, ambos de dos mil quince-.

En ese sentido, la falta de atención al principio de inmediatez de las manifestaciones que rindieron las cuatro personas ante fedatario público, disminuyó significativamente el valor indiciario de esas pruebas testimoniales, toda vez que la distancia entre el momento en que se rindieron los testimonios y la verificación de los hechos que los testigos aseguraron haber presenciado, es suficientemente considerable para concluir que las

manifestaciones no generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de texto y rubro siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

En esa lógica, la autoridad responsable determinó desvirtuar el valor probatorio de las pruebas testimoniales ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, con base en dos razones fundamentales:

- 1) la propia naturaleza del desahogo de este tipo de pruebas impide que constituyan, por sí solas, prueba plena; y
- 2) en la especie, las manifestaciones realizadas por los testigos ante fedatario público carecieron de inmediatez.

Al respecto, debe destacarse que de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, se advierte que el partido político actor es omiso en controvertir de manera frontal los razonamientos apuntados en

torno a la valoración de las pruebas testimoniales, por lo que las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora para sustentar su determinación, deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En efecto, en la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende el empleo de frases que resultan vagas, genéricas e imprecisas en torno a la valoración de las pruebas testimoniales efectuada por la responsable, ya que el ocurso carece de argumentos tendentes a controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución combatida, particularmente, los relativos a que las pruebas testimoniales no constituyen, por sí solas, prueba plena y que, en la especie, las manifestaciones de los testigos no cumplieron con los principios que rigen la inmediatez procesal para la valoración de este tipo de documentales.

2. En otro orden, la autoridad fiscalizadora determinó desvirtuar **las pruebas periodísticas** exhibidas por el quejoso, toda vez que el análisis de su contenido no permitió advertir elemento probatorio alguno que generara un grado de indicio suficiente para acreditar la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización por parte del candidato y partido político denunciados; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notas periodísticas, por sí solas, no constituyen pruebas idóneas para acreditar una violación a la normativa electoral, ya que requieren estar vinculadas con otros elementos probatorios que

acrediten su veracidad, lo cual no aconteció en el presente caso.

En ese sentido, la responsable argumentó que las pruebas ofrecidas por el quejoso eran insuficientes para acreditar que el partido político y su candidato denunciado hubieran efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos; menos aún que las imágenes de las notas reflejen los gastos de esos eventos, ya que al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con las publicaciones.

Al respecto, debe apuntarse que las pruebas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren en su contenido, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de manera que los citados documentos sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el número 38/2002, publicada en las fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se

hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En esa lógica, el ejercicio de valoración de las notas de opinión periodísticas llevado a cabo por la autoridad responsable, condujo a concluir que el contenido de los desplegados en periódicos de circulación local y su adminiculación con otras probanzas del expediente no permiten advertir la vulneración de principios constitucionales en materia electoral en la elección de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, ya que no generan suficiente convicción respecto de las irregularidades denunciadas.

Al respecto, conviene mencionar que al igual que en el caso de la valoración de las pruebas testimoniales por parte de la autoridad fiscalizadora, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en controvertir en el presente recurso de apelación, de manera frontal, los razonamientos expuestos en la resolución

impugnada en torno a la valoración de las pruebas periodísticas, por lo que las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora para sustentar su determinación, deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Por consiguiente, al advertirse que las alegaciones vertidas por el apelante son vagas, genéricas e imprecisas, de tal forma que no se advierte la causa de pedir en torno a la valoración de las pruebas periodísticas, este órgano jurisdiccional estima que deben considerarse **inatendibles** los motivos de agravio en los que el apelante controvierta su indebida valoración en la resolución combatida.

**3.** Finalmente, por cuanto hace a las **pruebas técnicas**, consistentes en fotografías, videos y *links* de Internet, resulta importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, **el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente** lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.**

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y *links* de Internet, la descripción que presente el oferente, **debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la**

**descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del rubro siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Al respecto, conviene señalar que de la lectura integral de los escritos inicial de queja y contestación de prevención - presentados, respectivamente, los pasados veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince-, no es posible advertir que el quejoso haya realizado una descripción detallada de cada una de las pruebas técnicas que aportó, como tampoco se presenta la relación que debe guardar su contenido con los hechos específicos que pretende demostrar.

En efecto, tanto en el escritos inicial de queja –de veintidós de junio de dos mil quince- como en los escritos de cumplimiento de prevención –de seis y catorce de julio del presente año-, se advierte la exposición de una relación de los hechos materia de denuncia, así como el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas con las que se pretende demostrar su veracidad; sin embargo, como se adelantó, el entonces quejoso fue omiso en exponer las circunstancias que pretendió probar con cada prueba técnica y sus escritos carecieron de detalle respecto del contenido de cada una de esas probanzas, así como tampoco hizo mención de la relación que deben guardar con los hechos



denunciados.

Con base en las precisiones apuntadas respecto de la valoración de las pruebas testimoniales, periodísticas y técnicas, llevada a cabo por la autoridad responsable dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional estima válido concluir que la mera afirmación de los hechos precisados en la queja, soportados por diversas pruebas testimoniales, periodísticas y técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, no resultan suficientes para construir una imputación directa contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, toda vez que, como lo estimó la autoridad responsable, los elementos probatorios ofrecidos por el entonces quejoso no logran generar certeza de la veracidad de los hechos denunciados o, en su caso, que los gastos reportados por el partido denunciado no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados en esa elección municipal, **por lo que no constituyen elementos que puedan considerarse suficientes para motivar a la autoridad responsable a ejercer su facultad de investigación.**

En ese sentido, conviene resaltar que en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, el denunciante debe aportar al menos un mínimo de material probatorio que genere suficiente convicción en torno a la veracidad de los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que de lo contrario, se

podrían generar actos de molestia injustificados.

En efecto, la substanciación de los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se rige por el principio de exhaustividad, traducido como el deber de allegarse de todos los elementos de prueba que resulten necesarios para dilucidar cada una de las imputaciones hechas por la parte denunciante, en apoyo a las pretensiones que realiza sobre los hechos constitutivos de su denuncia y sobre el valor de los elementos aportados.

No obstante, la actividad indagatoria se encuentra limitada por el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en la instrumentación de diligencias dirigidas a la obtención de pruebas debe tomarse en cuenta que éstas sean delimitadas a lo objetivamente necesario; elegir las que afecten en menor grado a los gobernados y, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda un vínculo con la materia de fiscalización de los partidos políticos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 62/2002, publicada en las fojas 235 y 236 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

En cuanto al criterio de necesidad o de intervención mínima debe señalarse que si bien la normatividad electoral faculta al órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral para acudir con personas físicas y jurídicas colectivas con el objeto de confirmar o desmentir los hechos puesto a su conocimiento, **esa prerrogativa solamente se debe realizar de manera excepcional** y se requiere para su procedencia el cumplimiento

de los requisitos exigidos por los aludidos artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiere causar una molestia a los gobernados.

Al respecto, **en el presente caso no se contaban con elementos suficientes para motivar un acto de molestia hacia terceros**, a través del ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, debido a que **las alegaciones manifestadas por el denunciante, carecieron de sustento para justificar la realización de diligencias de investigación, toda vez que las pruebas en las que sustentó sus afirmaciones, no cuentan con el valor suficiente para quedar por demostradas las presunciones que hacen valer, en razón de su origen y por carecer de los mínimos requisitos respecto de su inmediatez, acreditación y descripción de su contenido en relación con los presuntos eventos y actos de promoción del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.**

Por consiguiente, resulta válido considerar que en el presente caso no existieron razones suficientes para estimar que la autoridad fiscalizadora se encontraba compelida a ejercer sus facultades de investigación para esclarecer la veracidad de los hechos materia de denuncia.

Precisado lo que antecede, este órgano jurisdiccional estima que devienen infundados e inatendibles los planteamientos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en los

que sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución identificada con la clave INE/CG722/2015, sobre la base de considerar que la responsable llevó a cabo una **indebida valoración de las pruebas**.

Lo anterior se estima de tal manera, porque como se detallará en los párrafos siguientes, el apelante omitió controvertir frontalmente los razonamientos en que se sustentó la responsable para desvirtuar los medios probatorios exhibidos por el entonces quejoso.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio pormenorizado de los motivos de agravio identificados con el número **II**, letra **C**, del resumen de agravios contenido en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

**i)** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que debe **desestimarse** lo alegado por el partido actor en relación con **la omisión de la responsable de analizar “los 57 hechos que se narraron”** y de las diversas probanzas que se anexaron al escrito de cumplimiento de prevención, presentado el catorce de julio de dos mil quince por el Partido Revolucionario Institucional, directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:

En principio, debe reconocerse que de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que efectivamente la responsable no vertió ningún razonamiento de fondo sobre los hechos mencionados por el quejoso en su escrito de catorce de julio de dos mil quince; sin embargo, este órgano jurisdiccional

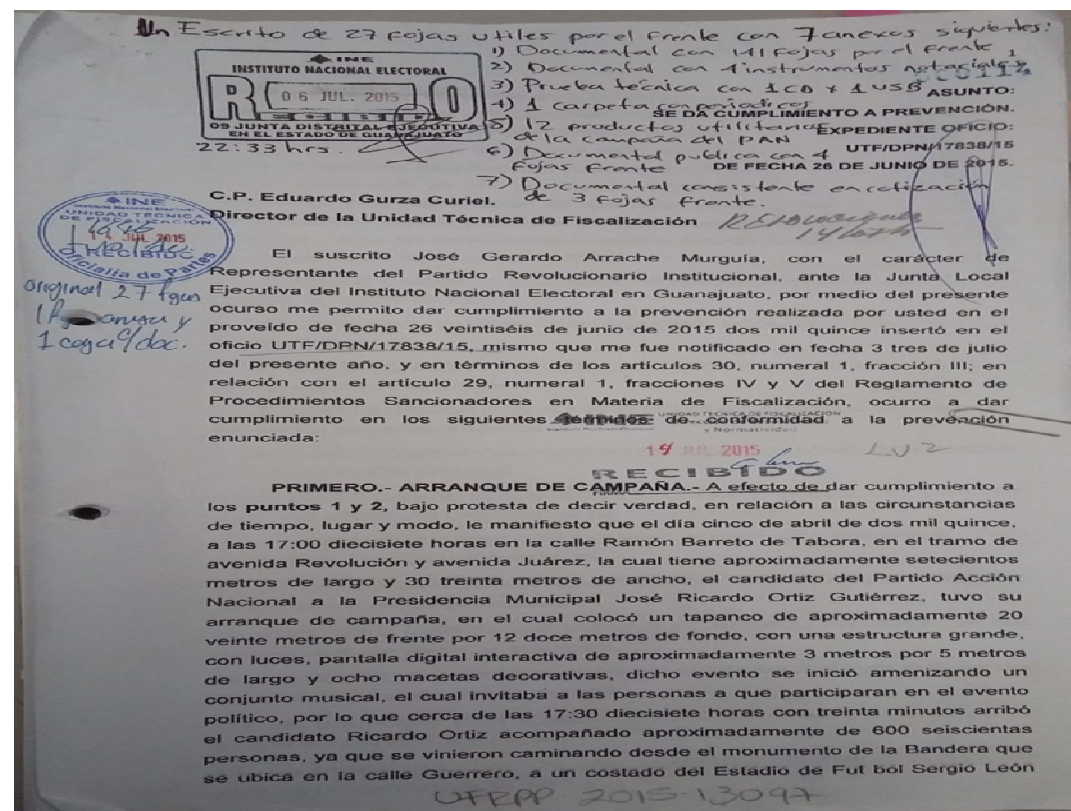
considera que la autoridad responsable no tenía la obligación de esgrimir pronunciamiento de fondo alguno sobre ese escrito, en razón de que fue presentado de manera inoportuna, además de que los hechos a que se refiere carecen del debido sustento probatorio, ya que el quejoso **no llevó a cabo una descripción detallada de lo que se aprecia en cada una de las pruebas técnicas que aportó en ese escrito, como tampoco hizo mención de la vinculación entre esas pruebas y los hechos que se pretendía acreditar.**

En ese sentido, por cuanto hace a la presentación extemporánea del escrito de referencia, conviene resaltar que mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó prevenir al quejoso para el efecto de que, **en un plazo de tres días hábiles**, subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados en su escrito inicial de queja de veintidós de junio de dos mil quince, especialmente, “respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”.

Para llevar a cabo la notificación de la mencionada prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de número INE/UTF/DRN/17838/2015, a través del cual, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado

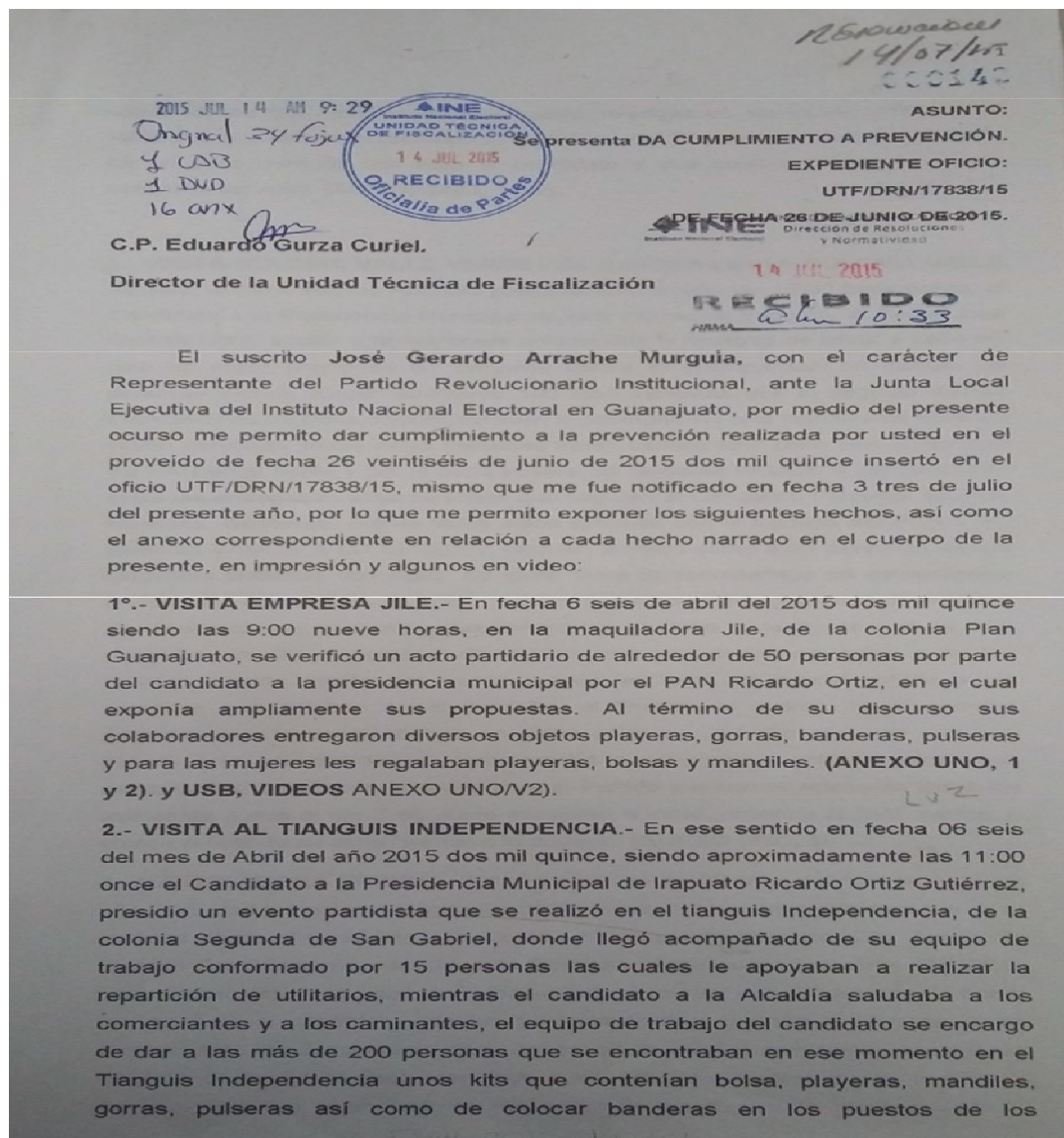
de Guanajuato, de ese organismo electoral nacional, “gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible, notifique al quejoso”.

En esas condiciones, de conformidad con las constancias que obran en el expediente del procedimiento de queja identificado con la clave INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO, las cuales fueron requeridas por el Magistrado Instructor, se encuentra acreditado que el tres de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la notificación del requerimiento de prevención, y el seis de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, presentó ante ese órgano administrativo electoral local, un escrito, mediante el cual, dio cumplimiento a la mencionada prevención.



Aunado al escrito anterior, el catorce de julio de dos mil quince,

el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, presentó un diverso escrito directamente ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del cual, también manifestó que daba cumplimiento a la propia prevención girada mediante oficio de número INE/UTF/DRN/17838/2015.



De las anteriores transcripciones, es posible desprender que ambas carátulas de los escritos en cuestión, denotan la intención expresa del entonces quejoso de dar cumplimiento a



la prevención realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, las carátulas de ambos escritos contienen la misma mención, la cual puntualiza que “por medio del presente curso me permito dar cumplimiento a la prevención realizada por usted en el proveído de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince inserto en el oficio INE/UTF/DRN/17838/2015, mismo que me fue notificado en fecha 3 de julio del presenta año”.

Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el escrito de cumplimiento de prevención, presentado directamente ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil quince, es extemporáneo, toda vez que, en atención a lo ordenado en el oficio INE/UTF/DRN/17838/2015, el quejoso contaba con un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a la prevención a partir de la notificación de ese acuerdo, por lo que ese plazo feneció el seis de julio pasado.

Por consiguiente, resulta válido estimar que la autoridad responsable no tenía la obligación de esgrimir ningún pronunciamiento de fondo sobre los hechos relacionados en el escrito de cumplimiento de prevención, presentado, de manera inoportuna, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil quince.

Pero además, debe mencionarse que de la lectura integral del

mencionado escrito de cumplimiento de prevención, presentado el presentado el catorce de julio de dos mil quince, no es posible advertir que el entonces quejoso haya realizado una descripción detallada de cada una de las pruebas técnicas que aportó para soportar su dicho, como tampoco refiere la relación que guardan con los hechos denunciados.

Al respecto, conviene resaltar tres cuestiones fundamentales:

1. El escrito presentado el catorce de julio de dos mil quince expone una lista de hechos, así como diversas pruebas técnicas, consistentes en videos e imágenes contenidas en un dispositivo USB, con las que el quejoso pretendió demostrar la veracidad de los hechos denunciados.
2. En sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencial de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”, en el que se estableció que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, **el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar: detallando cada una de las pruebas técnicas que aportó para soportar su dicho y refiriendo la relación que guardan con los hechos denunciados.**
3. Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso d), y 471, párrafo 5, incisos

c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, párrafo 2, y 41, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, las quejas se considerarán improcedentes cuando los hechos denunciados no se encuentren soportados en ningún

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

...

Artículo 471.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

...

Por otra parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 17

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

medio de prueba que acredite su veracidad, para lo cual, en el caso de las pruebas técnicas, “el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo **que reproduce la prueba**”.

Por consiguiente, aún en el supuesto en el que la responsable haya omitido el estudio de cada uno de los hechos que mencionó el quejoso en su escrito de catorce de julio de dos mil quince, lo cierto es que las pruebas técnicas que aportó el quejoso para acreditar su dicho, no reúnen los requisitos a que se encuentra sujeto el desahogo de ese tipo de elementos probatorios, por lo que sus planteamientos en torno a la omisión de estudio de los hechos denunciados por parte de la responsable, deviene **inatendible**.

En efecto, si el escrito de catorce de julio de dos mil quince, contiene una lista de hechos, así como diversas pruebas técnicas con las que se pretendió demostrar su veracidad - consistentes en videos e imágenes contenidas en un dispositivo USB-, pero, como se adelantó, carece de una exposición de las circunstancias que pretendió probar con cada prueba técnica y **sus escritos carecieron de detalle respecto del contenido de cada una de ellas, así como tampoco hizo mención de la relación que guardan esas pruebas técnicas con los hechos denunciados**, resulta válido estimar que los hechos materia de queja no contaban con el soporte probatorio requerido por la legislación electoral para considerar que son veraces o suficientes para desacreditar las constancias que

amparan los gastos de campaña reportados por el instituto político y candidato denunciados.

ii) En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional estima que la afirmación del apelante, en la que señala que la responsable fue **omisa en hacer mención de las 33 lonas que se denunciaron en su escrito inicial de queja**, y, por ende, indebidamente dejó de tomar en cuenta los montos de las erogaciones realizadas por ese concepto, debe declararse **inatendible**, toda vez que en el estudio de fondo de la resolución recaída al procedimiento de queja de mérito, la responsable enfatizó su análisis sobre la valoración de las pruebas que ofreció el entonces quejoso para acreditar la existencia de esas lonas como parte de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, por lo que al haber desestimado su alcance probatorio no estaba obligada a referirse de manera específica y pormenorizada respecto de hechos, cuyo soporte probatorio ya había sido desvirtuado.

En efecto, si como resultado del análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso, la autoridad responsable concluyó que carecían de valor probatorio porque no acreditaban la veracidad de los hechos denunciados, razón por la cual, en el presente caso, no subyace un motivo para estimar que la responsable se encontrara obligada a hacer mención de las 33 lonas en específico, ya que el estudio de las supuestas erogaciones realizadas por ese concepto hubiera carecido del soporte probatorio necesario para tal efecto.

En ese tenor, el agravio del apelante debió dirigirse

precisamente a controvertir, de manera frontal, los razonamientos esgrimidos por la responsable que la llevaron a considerar que las pruebas técnicas aportadas por el entonces quejoso para soportar la supuesta contratación de 33 lonas por parte del denunciado, eran insuficientes para acreditar su veracidad.

Pero además, al tratarse de pruebas técnicas que pretendían comprobar la existencia de tales lonas, de conformidad con el criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, el aportante se encontraba compelido a llevar a cabo una descripción detallada de lo que se aprecia en cada una de las pruebas que aportó en su escrito de queja, así como hacer mención de la vinculación entre esas pruebas y los hechos que se pretendía acreditar; cuestión que no aconteció en la especie, ya que de la lectura integral de su escrito de queja y de cumplimiento de prevención –presentados, respectivamente, el veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince-, no se desprende que el entonces quejoso haya llevado a cabo el ejercicio precisado para el debido desahogo de las pruebas técnicas que aportó.

iii) Por otra parte, esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** el punto de agravio mediante el cual, el partido político actor señala que la responsable **omitió contemplar y valorar las pruebas técnicas** –fotografías- y **testimoniales** aportadas en la queja, **con las que se documentaron 162**

**bardas** utilizadas para promocionar al candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, lo cual, a su juicio, provocó que la responsable **“indebidamente pretenda darse por satisfecha con la presentación de facturas que amparan única y exclusivamente 15 bardas**; dejando de requerir e investigar el monto de lo gastado por el denunciado por las ciento cuarenta y siete bardas restantes”.

El anterior planteamiento se considera **inatendible**, porque los razonamientos esgrimidos por el Consejo General responsable, respecto de la valoración de las pruebas técnicas y testimoniales ofrecidas por el entonces quejoso, no fueron debidamente controvertidos por el apelante, ya que la mera afirmación de que “la responsable no valoró la prueba técnica consistente en fotografías y la prueba testimonial consistente en el dicho de dos personas que rindieron testimonio ante notario”, se consideran vagas e imprecisas, al no expresar de manera clara y certera la causa de pedir.

Al respecto, resulta conveniente puntualizar que al inicio del estudio sobre la materia de controversia en torno a la valoración de las pruebas llevada a cabo por la responsable, este órgano jurisdiccional coincidió sustancialmente con sus conclusiones, sobre la base de considerar que las pruebas testimoniales y técnicas que ofreció el quejoso no lograron generar la convicción necesaria para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe resaltarse que el escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve careció de

planteamientos tendentes a controvertir los razonamientos plasmados en la resolución impugnada, en los que se sostuvo que las pruebas testimoniales no constituyen, por sí solas, prueba plena; además de que tampoco objetó las consideraciones en torno a la falta de inmediatez de los testimonios rendidos ante Notario Público.

Aunado a ello, del estudio de los escritos de queja y cumplimiento de prevención, presentados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que tampoco contienen una exposición que detallara la relación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas y los hechos que pretendió acreditar.

Consecuentemente con lo anterior, **debe desestimarse el planteamiento del apelante.**

iv) En relación a las alegaciones vertidas por el apelante en torno a la indebida valoración de la “evidencia fotográfica, periodística, testimonial ante notario y videograbación” del acto de inicio de campaña, que, según el actor, fue evaluado en un monto “notoriamente inferior a lo realmente gastado”, toda vez que la responsable no tomó en cuenta las dimensiones del escenario, como tampoco consideró “la utilización de 47 camiones que contribuyeron a trasladar personas al aludido acto”, cuya asistencia calcula en “por lo menos 4000 personas”; esta Sala Superior considera que también deben desestimarse, porque son argumentos enlazados por suposiciones que carecen de sustento.

Se concluye lo anterior, porque del análisis integral de los



escritos de demanda de apelación, queja y cumplimiento de prevención, así como de las pruebas aportadas por el entonces quejoso, no es posible constatar lo alegado respecto a la magnitud del acto de inicio de campaña y por tanto, tampoco puede estimarse válidamente el costo que el apelante le atribuye al evento.

En ese sentido, conviene resaltar que el propio apelante en su escrito de demanda calcula distintos números respecto del nivel de asistencia “al acto de arranque de campaña”: a foja 159 de la demanda señala que la asistencia fue supuestamente de “por lo menos 4000 personas” y a foja 141 afirma que “hubo una asistencia mínima de 2645 personas”. Ello denota la complejidad en la estimación de la popularidad del evento con el material probatorio aportado por el entonces quejoso, toda vez que del análisis de las fotografías y videograbaciones no es posible establecer con claridad que las afirmaciones del apelante sean ciertas. Ello, en razón de que las múltiples pruebas técnicas muestran diversos personajes y elementos que se desenvuelven en distintos escenarios, los cuales carecieron de una exposición de las circunstancias que se pretendió probar con cada prueba, una descripción detallada respecto del contenido de cada una de ellas, así como establecer la relación que guardan esas pruebas técnicas con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a las pruebas testimoniales que el actor afirma no fueron estudiadas por la responsable, debe mencionarse que es infundada la omisión alegada, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada,

como se precisó en párrafos precedentes, se desprende que la responsable sí analizó esas pruebas, pero además, del análisis del escrito de demanda de apelación, es posible advertir que carece de argumentos que tiendan a controvertir frontalmente las razones plasmadas en la resolución combatida que dieron pie a que se desvirtuaran esas probanzas.

Al respecto, los argumentos que vierte sobre las consideraciones en que se sustentó la autoridad fiscalizadora para desvirtuar las pruebas con las que pretendió soportar la magnitud y “costo excesivo” del acto de inicio de campaña, son imprecisos y genéricos.

En efecto, afirmaciones como la “responsable únicamente se limita a reproducir los datos y documentación aportada por el denunciado, sin haber entrado al estudio de todas y cada una de las manifestaciones hechas por el doliente” o “no expone el por qué las probanzas aportadas por el quejoso no son tomadas en consideración”, no atacan frontalmente los argumentos torales en que se sustentó la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, los planteamientos esgrimidos en relación al acto de inicio de campaña, se consideran **inatendibles**.

v) Este órgano jurisdiccional estima que el agravio en el que el partido actor controvierte la indebida valoración de las pruebas con las que pretendió acreditar la magnitud del acto de cierre de campaña, así como la supuesta participación del grupo conocido como los Ángeles Azules en ese evento, deviene **inatendible** por las siguientes razones:

En principio, debe puntualizarse que lo alegado por el apelante en relación con la presunta violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable, al “dejar de valorar las probanzas que obran en el expediente”, es **infundado**, porque como se constató en párrafos precedentes, la resolución impugnada enfatizó su análisis sobre la valoración de todas las pruebas que ofreció el entonces quejoso para acreditar la existencia de los hechos denunciados que, desde la perspectiva del actor, constituyen gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En ese sentido, debe anotarse que de la lectura integral de la resolución impugnada, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora sí analizó cada una de las fotografías, notas periodísticas, testimonios ante notario y direcciones de páginas de Internet, exhibidas por el entonces quejoso, de cuyo estudio determinó desestimar su alcance probatorio, sobre la base de considerar que esas pruebas testimoniales, periodísticas y técnicas no cuentan con el valor suficiente para quedar por demostradas los hechos que pretenden acreditar, en razón de su origen, naturaleza y por carecer los requisitos mínimos respecto de su inmediatez, acreditación y descripción detallada de su contenido, en relación con los presuntos eventos y actos de promoción del mencionado candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, la responsable concluyó que la mera afirmación de los hechos denunciados en la queja apoyados en diversas pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, las

cuales fueron desestimadas al no generaron convicción respecto de la veracidad de lo que pretendían acreditar, no resultaron suficientes para construir una imputación directa contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, como tampoco desacreditaron los gastos reportados por los denunciados, mismos que se encuentran debidamente soportados con la documentación del Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, resulta válido estimar que atendiendo a los elementos probatorios aportados por el entonces quejoso en sus escritos de queja y de cumplimiento de prevención – presentados, respectivamente, el veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince-, no lograron generar certeza de la veracidad de los hechos denunciados y tampoco acreditaron que los gastos reportados por los denunciados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados en el periodo de campaña, por lo que no arrojaron elementos suficientes que motivaran a la autoridad responsable a llevar a cabo actuaciones adicionales.

Al respecto, conviene precisar que este órgano jurisdiccional estima ajustado a Derecho lo razonado por la autoridad responsable en relación a que las notas periodísticas, fotografías y páginas de Internet, aportadas por el entonces quejoso, no acreditan el monto de los recursos erogados ni tampoco constatan que el monto de los recursos reportados para la celebración del evento de cierre de campaña por parte del partido político denunciado no correspondan a lo realmente

erogado.

Aunado a lo anterior, del contenido de las fotografías y páginas de Internet, se advierten diversos personajes y elementos que se desenvuelven en distintos escenarios, por lo que no es posible establecer con claridad que las afirmaciones del apelante sean ciertas, ya que carecen de otro medio de convicción que corrobore la veracidad de su contenido, además de que el quejoso en ningún momento expuso las circunstancias que se pretendió acreditar con cada prueba técnica, como tampoco presentó una descripción detallada respecto del contenido de cada una de ellas, ni estableció la relación que guardan esas pruebas con los hechos denunciados.

Aunado a ello, el análisis de las manifestaciones rendidas por los testigos ante Notario Público, tampoco permiten desprender elementos que concuerden de manera fiel a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la magnitud del evento, ya que en ninguno de los testimonios aportados como prueba, se advierte una referencia o cálculo similar al realizado por el apelante al sostener “la asistencia de más de 10,000 personas a ese evento”, “la participación del grupo Ángeles Azules” y la repartición de diversos artículos, como “botellas de agua y banderas”.

Consecuentemente con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **inatendible** la afirmación del actor, consistente en que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y su candidato en este acto de cierre de campaña fue muy menor a lo realmente pagado, toda vez que las pruebas que aportó no

acreditaron los extremos de su pretensión, particularmente lo alegado respecto a la participación del grupo musical Ángeles Azules, por lo que resulta ineficaz agregar una cotización de la empresa que representa al mencionado grupo musical, si su colaboración en el evento de mérito no fue debidamente acreditada.

En esas condiciones, debe **desestimarse** los planteamientos que controvierten el acto de cierre de campaña.

**vi)** Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que también debe **desestimarse** lo alegado por el partido actor en relación a la indebida valoración de las pruebas técnicas, consistentes en las páginas de Internet, banners y videos que supuestamente utilizó el denunciado durante el tiempo de campaña.

Al respecto, debe señalarse que en lo que atañe a los datos e información obtenidos del sistema de red informática mundial o Internet, pueden ser admitidos como prueba, al no existir restricción legal alguna al respecto.

Lo antepuesto, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios

electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”

En cuanto a la valoración de esas probanzas técnicas, resulta aplicable la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Con sustento en lo expuesto, se puede concluir de forma válida que la mera afirmación de los hechos precisados en las pruebas técnicas en comento, no son suficientes para construir una imputación directa contra el partido y candidato incoados respecto de un posible rebase del tope de gastos para la elección de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que en ninguno de los escritos presentados por el partido denunciante, se advierte una exposición de las circunstancias que se pretendió acreditar con cada una de las páginas, banners y videos de Internet, como tampoco se desprende una descripción detallada respecto del contenido de cada una de esas pruebas técnicas, ni se observa que se haya establecido la relación que guardan esas pruebas con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que en párrafos precedentes de esta ejecutoria se analizó la valoración de las pruebas técnicas realizada por la autoridad fiscalizadora, cuyos razonamientos no son controvertidos frontalmente por el apelante.

Asimismo, se puntualizó que en razón de que esa autoridad electoral había desvirtuado el alcance probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el entonces quejoso, no existía razón suficiente para estimar que en la resolución combatida se debieron estudiar cada uno de los hechos denunciados, pues



carecían del soporte probatorio para acreditar la veracidad de su contenido, por lo que no le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la responsable “no hace mención alguna sobre lo denunciado por el doliente en su escrito inicial de queja”.

**vii)** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el planteamiento en el que el apelante aduce la ilegalidad de la resolución combatida, en razón de que omitió cuantificar el monto del gasto originado por la utilización de un bien inmueble como casa de campaña del candidato denunciado, ya que, a su juicio, la responsable únicamente se limitó a señalar que ese inmueble “había sido utilizado en la modalidad de comodato”, deviene inatendible por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral de los escritos de queja y cumplimiento de prevención presentados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, el veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince, es posible advertir que el quejoso ciñó su impugnación a controvertir que el Partido Acción Nacional erogó la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.) en la renta de una casa de campaña correspondiente al periodo de abril y mayo del presente año, con un costo aproximado por mes de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, conviene resaltar que el partido actor, entonces quejoso, no aportó medio de convicción alguno para soportar su afirmación.

Con motivo de ese punto de controversia, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la casa de campaña del Partido Acción Nacional, la cual arrojó el contrato de comodato celebrado entre una persona física y el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Guanajuato; mismo que obra a foja 321 del tomo 1 del expediente del procedimiento de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-327/2015/GTO.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el anterior planteamiento deviene inatendible, toda vez que las alegaciones del apelante son insuficientes para desacreditar el soporte documental de la contratación de la casa de campaña, que el partido denunciado reportó ante la autoridad administrativa electoral para efectos de fiscalización.

**viii)** En otro orden, por cuanto hace al agravio, mediante el cual, el apelante sostiene que la autoridad responsable indebidamente “admite como legalmente procedente el concepto de donaciones”, ya que a foja 54 de la resolución impugnada, “se desprende que fueron aportadas por diversas personas morales varias cantidades que suman \$45,495.00, cantidad que al no ser legalmente admitida por la legislación debe computarse para los efectos del tope de gastos de campaña”, se considera **inatendible**, sustancialmente, porque de la lectura integral de los escritos inicial de queja y de contestación de prevención, es posible advertir que el entonces quejoso en ninguna parte de esos escritos expuso argumento o consideración alguna respecto de la ilegal aportación por parte

de personas morales.

Por consiguiente, resulta dable concluir que, en tanto la formulación de este planteamiento no fue del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto, el agravio deviene inatendible.

Con base en las anteriores consideraciones, al haberse declarado **infundados** e **inatendibles** los planteamientos identificados con el número **II**, letra **C**, del resumen de agravios contenido en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, **la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **estima** que **debe confirmarse la resolución** identificada con la clave **INE/CG722/2015**, recaída al procedimiento de queja de número **INE-Q-COF-UTF/327/2015/GTO**.

**III.** Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en torno a la ilegalidad de la resolución identificada con la clave **INE/CG/781/2015**, recaída al **Dictamen Consolidado** de la revisión de los **informes de campaña** de los ingresos y egresos **del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, este órgano jurisdiccional estima que devienen **inatendibles** por las siguientes consideraciones:

**i)** En relación al punto de agravio en el que el apelante aduce que tanto el Partido Acción Nacional y su otrora candidato actuaron de mala fe y con dolo pues reportaron gastos con

montos que “no coincidían con la realidad y gastos que erogaron de manera excesiva para ganar de manera inequitativa la contienda electoral 2014-2015”, se considera que debe **desestimarse**, en razón de que el apelante no acredita el vínculo causal entre la conducta de los denunciados y el resultado del proceso de fiscalización de los recursos erogados para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, el hecho de que los denunciados hayan informado la erogación de gastos por la cantidad de \$1,764,467.96 para esa elección municipal y que en el Dictamen Técnico Consolidado se haya asentado que “no reportó la suma de \$520,242.73 que le cuantificó la Unidad Técnica de Fiscalización”, no implica necesariamente que haya mediado dolo o mala fe por parte del Partido Acción Nacional o de su otrora candidato para no reportar los gastos realmente erogados.

Por consiguiente, resulta válido colegir que la afirmación del apelante es insostenible, porque no expresa ningún razonamiento que constate que la conducta del Partido Acción Nacional al reportar gastos menores a los realmente erogados fue llevada a cabo con dolo y mala fe, como tampoco exhibe alguna probanza para acreditarlo.

ii) Por otra parte, el agravio relativo a que no fue atendido el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora al Partido Acción Nacional, para el efecto de que comprobara los gastos erogados en el acto de inicio de campaña, se considera igualmente **inatendible**, toda vez que como se mencionó en párrafo precedentes de esta ejecutoria, las pruebas aportadas

por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de queja y de cumplimiento de prevención, no lograron generar certeza de la veracidad y magnitud del acto de inicio de campaña y tampoco acreditaron que los gastos reportados por los denunciados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados en el periodo de campaña de la elección municipal de mérito.

Por consiguiente, resulta válido estimar que si los elementos probatorios aportados por el entonces quejoso en los mencionados escritos de queja y de cumplimiento de prevención, no consiguieron desacreditar los gastos reportados por los denunciados, los cuales se encuentran debidamente soportados con la documentación del Sistema Integral de Fiscalización, resulta válido considerar que el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora para que se comprobaran los gastos erogados en el acto de inicio de campaña, fue debidamente atendido por el Partido Acción Nacional.

**iii)** En ese mismo sentido, por cuando hace al planteamiento relativo a que el gasto reportado por el Partido Acción Nacional respecto a las publicaciones en medios impresos resulta “notoriamente contradictorio”, “insuficiente y totalmente reprochable”, porque, según el apelante, de las diversas carpetas que se **adjuntaron a su escrito de catorce de julio de dos mil quince**, acreditan una erogación equivalente a la cantidad de \$1,205,489.67 -“tomando como base la matriz de costos de las publicaciones”-, este órgano jurisdiccional estima que debe **desestimarse**, toda vez que, como se mencionó en

párrafos precedentes, ese escrito se presentó de manera extemporánea respecto del plazo de tres días hábiles que otorgó la propia autoridad fiscalizadora para dar cumplimiento a la prevención realizada al entonces quejoso el tres de julio del presente año, por lo que al no haber sido desahogado en tiempo, debe estimarse que la responsable no se encontraba compelida a tomar en consideración las alegaciones que se plasmaron en ese escrito, como tampoco los medios probatorios que se adjuntaron al mismo.

iv) Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que debe **desestimarse** de igual manera el agravio en el que el apelante aduce la ilegalidad del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, al considerar que la falta de ubicación de los espectaculares que no reportó el Partido Acción Nacional lo deja en estado de indefensión, pues no estuvo en posibilidad de contrastarlos con los denunciados en el escrito de cumplimiento de prevención de 6 de julio del año en curso.

Lo anterior se estima inatendible, porque del análisis integral del Dictamen Consolidado, es posible advertir que si bien no se hace referencia expresa a la ubicación de los espectaculares de mérito, lo cierto es que esa omisión no reviste la magnitud suficiente como para considerar que trasciende a la debida

fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y tampoco repercute en la afectación real de algún derecho del impugnante.

Ello, porque dentro de las constancias que obran en autos, se encuentran los contratos celebrados con diversas empresas para el uso de espectaculares, así como los formatos los cuales contienen los datos que el apelante alega fueron omitidos en el mencionado Dictamen Consolidado y que además, estuvieron a la vista del apelante para su consulta.

**v)** Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundada** la supuesta discrepancia entre el Dictamen Técnico Consolidado y “las probanzas aportadas en el escrito de cumplimiento de prevención”, con las que, a decir del actor, se acreditó “la cantidad de 30 espectaculares, esto es, por lo menos 19 espectaculares más de los que reportó”, toda vez que las probanzas exhibidas mediante escrito de cumplimiento de prevención, presentado el seis de julio de dos mil quince, fueron desvirtuadas por la responsable como se detalló en párrafos precedentes de esta ejecutoria.

Por consiguiente, al haberse desestimado las probanzas y hechos denunciados en los escritos de queja y de cumplimiento de prevención, resulta jurídicamente inviable realizar un contraste de lo plasmado en el mencionado Dictamen Consolidado y lo que se pretendió probar en esos escritos.

vi) Por último, la Sala Superior estima que debe **desestimarse** el agravio en el que el apelante aduce “que en el Dictamen Técnico Consolidado no se advierte ningún apartado respecto del pago de servicios que haya realizado el Partido Acción Nacional respecto de las personas que participaron el día de la jornada electoral en su carácter de representantes generales y/o representantes de casilla ante los órganos electorales, siendo un hecho notorio que dicho partido utilizó una estructura electoral el día de la jornada electoral en donde participaron 2000 personas ya que en cada casilla hubieron cuando menos 3 representantes en 636 seiscientos treinta y seis casilla y 83 representantes generales, por lo que resulta notorio y evidente que tuvieron que haber pagado el servicio de diversas personas para desahogar dicha actividad”.

El anterior planteamiento se considera **inatendible**, toda vez que el apelante sustenta su argumentación en conjeturas que no se encuentran soportadas por material probatorio alguno. En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente recurso, se desprende que carece de algún medio de convicción que acredite la participación de dos mil personas en la jornada electoral en apoyo del Partido Acción Nacional, menos aún exhibe un documento que constate que en cada casilla habían cuando menos tres representantes de ese instituto político, por lo que contrariamente a lo aducido por el apelante, no resulta evidente que se haya pagado por el



servicio de apoyo de diversas personas.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inatendible** de los motivos de disenso expuestos por el Partido revolucionario institucional, lo procedente es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia en el presente asunto, la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirman las resoluciones, en lo que fue materia de controversia, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificadas con las claves INE/CG/781/2015 e INE/CG/722/2015.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**